INFORME DE SECRETARIA: A disposición de la señora Jueza, la demanda de Levantamiento de afectación a Vivienda Familiar, allegada por mensaje de Datos, por reparto de la Oficina Judicial. Para revisar lo de su admisión.

Santiago de Cali, cuatro(4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). –

Auto:	**419**
Actuación:	**Levantamiento Afectación Vivienda Familiar**
Demandantes:	**Bertha Nelly Chavarro Polo y Otro**
Demandados:	**Jose Rubiel Arbeláez Rincon y Otra**
Radicado:	**76-001-31-10-001-2023-00658-00**
Providencia:	**Auto inadmite demanda**

La señora BERTHA NELLY CHAVARRO POLO y el señor HERNANDO CHAVARRO POLO, en calidad de hijos del señor HERNANDO CHAVARRO –fallecido- y de la señora MARITZA ESTHER POLO DE CHAVARRO, formula demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar.

Revisada la demanda, se observa algunas falencias que inciden en su admisión:

1. El poder otorgado y en el escrito de demanda, no se indica contra quien está dirigida la demanda, numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica en que la parte demandada, recibirá notificaciones personales.

3. Se indicaron los canales digitales en donde los demandantes recibiría notificaciones personales, pero no se mencionó la dirección física en dónde los demandantes recibirán notificaciones personales, que es un requisito de la demanda, numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Se hace necesario que se vincule a la demanda a la señora MARITZA ESTHER POLO DE CHAVARRO, en su calidad de copropietaria del inmueble del que se pretende el levantamiento de la afectación de vivienda, bien por el extremo pasivo o por el extremo activo, cumpliendo el procedimiento para cada caso.

5. Se deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para instaurar la acción pretendida y así mismo se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la contraparte.

En virtud de lo establecido en el artículo 90, y artículo 61 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá demanda y se concederá el término de cinco (5) para subsanarla.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI.**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar, formulada por la señora BERTHA NELLY CHAVARRO POLO y el señor HERNANDO CHAVARRO POLO por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA CECILIA DIOSA CONDE, identificada con la cédula de ciudadanía 66.678.573 y tarjeta profesional 285642 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de

los demandantes, para todos los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

JUEZA

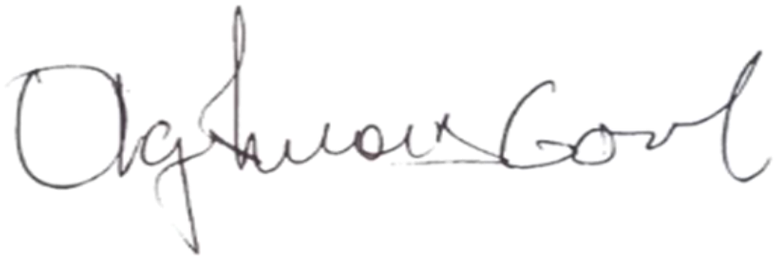

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/29/02/2024

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

SECRETARIA

ESTADO No. 038

EN LA FECHA 5 DE MARZO DE 2024

NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCON